

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
445.001 y 450.000	69.708	755.001 y 760.000	124.113
450.001 y 455.000	70.560	760.001 y 765.000	125.016
455.001 y 460.000	71.412	765.001 y 770.000	125.919
460.001 y 465.000	72.264	770.001 y 775.000	126.822
465.001 y 470.000	73.116	775.001 y 780.000	127.725
470.001 y 475.000	73.968	780.001 y 785.000	128.628
475.001 y 480.000	74.820	785.001 y 790.000	129.531
480.001 y 485.000	75.672	790.001 y 795.000	130.434
485.001 y 490.000	76.524	795.001 y 800.000	131.337
490.001 y 495.000	77.376	800.001 y 805.000	132.240
495.001 y 500.000	78.228	805.001 y 810.000	133.143
500.001 y 505.000	79.080	810.001 y 815.000	134.046
505.001 y 510.000	79.932	815.001 y 820.000	135.102
510.001 y 515.000	80.784	820.001 y 825.000	136.056
515.001 y 520.000	81.636	825.001 y 830.000	137.010
520.001 y 525.000	82.488	830.001 y 835.000	137.864
525.001 y 530.000	83.340	835.001 y 840.000	138.818
530.001 y 535.000	84.192	840.001 y 845.000	139.872
535.001 y 540.000	85.044	845.001 y 850.000	140.826
540.001 y 545.000	85.896	850.001 y 855.000	141.780
545.001 y 550.000	86.748	855.001 y 860.000	142.734
550.001 y 555.000	87.600	860.001 y 865.000	143.688
555.001 y 560.000	88.452	865.001 y 870.000	144.642
560.001 y 565.000	89.304	870.001 y 875.000	145.596
565.001 y 570.000	90.156	875.001 y 880.000	146.550
570.001 y 575.000	91.008	880.001 y 885.000	147.504
575.001 y 580.000	91.860	885.001 y 890.000	148.458
580.001 y 585.000	92.712	890.001 y 895.000	149.412
585.001 y 590.000	93.564	895.001 y 900.000	150.366
590.001 y 595.000	94.416	900.001 y 905.000	151.320
595.001 y 600.000	95.268	905.001 y 910.000	152.274
600.001 y 605.000	96.120	910.001 y 915.000	153.228
605.001 y 610.000	97.023	915.001 y 920.000	154.182
610.001 y 615.000	97.926	920.001 y 925.000	155.136
615.001 y 620.000	98.829	925.001 y 930.000	156.090
620.001 y 625.000	99.732	930.001 y 935.000	157.044
625.001 y 630.000	100.635	935.001 y 940.000	157.998
630.001 y 635.000	101.538	940.001 y 945.000	158.952
635.001 y 640.000	102.441	945.001 y 950.000	159.906
640.001 y 645.000	103.344	950.001 y 955.000	160.860
645.001 y 650.000	104.247	955.001 y 960.000	161.814
650.001 y 655.000	105.150	960.001 y 965.000	162.768
655.001 y 660.000	106.053	965.001 y 970.000	163.722
660.001 y 665.000	106.956	970.001 y 975.000	164.676
665.001 y 670.000	107.859	975.001 y 980.000	165.630
670.001 y 675.000	108.762	980.001 y 985.000	166.584
675.001 y 680.000	109.665	985.001 y 990.000	167.538
680.001 y 685.000	110.568	990.001 y 995.000	168.492
685.001 y 690.000	111.471	995.001 y 1.000.000	169.446
690.001 y 695.000	112.374	1.000.001 y 1.005.000	170.400
695.001 y 700.000	113.277	1.005.001 y 1.010.000	171.430
700.001 y 705.000	114.180	1.010.001 y 1.015.000	172.461
705.001 y 710.000	115.083	1.015.001 y 1.020.000	173.491
710.001 y 715.000	115.986	1.020.001 y 1.025.000	174.522
715.001 y 720.000	116.889	1.025.001 y 1.030.000	175.552
720.001 y 725.000	117.792	1.030.001 y 1.035.000	176.583
725.001 y 730.000	118.695	1.035.001 y 1.040.000	177.613
730.001 y 735.000	119.598	1.040.001 y 1.045.000	178.644
735.001 y 740.000	120.501	1.045.001 y 1.050.000	179.674
740.001 y 745.000	121.404	1.050.001 y 1.055.000	180.705
745.001 y 750.000	122.307	1.055.001 y 1.060.000	181.735
750.001 y 755.000	123.210		

presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4916 REAL DECRETO 3117/1980, de 22 de diciembre, regulador del Estatuto de los Gobernadores Civiles.

El reconocimiento constitucional de la provincia como división territorial para el cumplimiento de los fines del Estado y el mismo proceso de desarrollo de las Comunidades Autónomas con la efectiva transferencia de funciones y servicios a las ya constituidas, supone una adecuación necesaria de los órganos de la Administración Civil del Estado en las provincias, ya iniciada con la promulgación del Real Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y que ahora se continúa con el presente que contempla el nuevo Estatuto de los Gobernadores Civiles.

En esta paulatina adaptación de la estructura del Estado a las provisiones constitucionales, el Gobierno provincial se organiza en torno a la figura del Gobernador como representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia y eje de todos los servicios civiles periféricos en el territorio de su jurisdicción, ostentando las facultades y competencias que en este Estatuto se le confieren para el cumplimiento de los fines que la Constitución y las Leyes atribuyen a la Administración Civil del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Estatuto Personal de los Gobernadores Civiles

Artículo primero.—El Gobernador civil es el representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia.

En su condición de primera autoridad de la Administración Civil del Estado, ejerce la superior dirección de todos los servicios periféricos de la misma y está investido de las atribuciones y facultades que le confiere el presente Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo segundo.—Los Gobernadores civiles dependen orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior.

Artículo tercero.—El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Ministro del Interior y deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Uno. Para ser Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y estar en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Dos. Los funcionarios públicos que sean designados para el cargo de Gobernador civil quedarán en situación de excedencia especial.

Artículo quinto.—Los Gobernadores civiles tienen el tratamiento de Excelencia y derecho al uso de la insignia, guión o banderín que reglamentariamente correspondan.

En los actos en que participen tropas formadas y en visitas oficiales a buques de guerra se les rendirán los honores que correspondan al Gobernador militar de la provincia.

Artículo sexto.—Los Gobernadores tendrán derecho al sueldo y gastos de representación que en los presupuestos generales del Estado se asignen a los Directores generales, salvo lo de Madrid y Barcelona, y los de aquellas provincias que por su destacada importancia señale el Gobierno, quienes percibirán el sueldo y gastos de representación asignados a los Subsecretarios.

Artículo séptimo.—El Gobernador civil presidirá en nombre del Gobierno las recepciones públicas y todos los actos de la Administración Civil del Estado a que concurran en la provincia salvo las excepciones de precedencia de otras autoridades que establezcan las normas legales.

Artículo octavo.—La responsabilidad civil y penal del Gobernador civil por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 144. Límites para aplicación de la declaración simplificada:

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyos rendimientos de trabajo, en su caso, acumulados no excedan de 1.000.000 de pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos adicionales que no sean los derivados de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran los derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzarse, en su conjunto, la cifra de 1.000.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos sujetos que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del

Artículo noveno.—El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público y, dentro de la provincia, con toda clase de profesiones o actividades mercantiles o industriales.

Artículo diez.—En caso de ausencia o de enfermedad, el Gobernador civil será sustituido por el Subgobernador, si lo hubiere, o en su caso, por el Secretario general del Gobierno Civil o cualquier Delegado de la Administración Civil del Estado que el mismo determine.

En caso de vacante, desempeñará las funciones de Gobernador civil hasta la toma de posesión del nuevo titular, el Subgobernador si lo hubiere o, en su defecto, el Secretario General salvo que el Ministro del Interior designe a cualquier otro Delegado de la Administración Civil del Estado.

Artículo once.—El Gobernador civil es responsable y ejecutor de la política del Gobierno en la provincia y en cuanto tal tiene atribuidas las siguientes facultades:

a) Dirigir, impulsar y coordinar la actividad de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en la provincia.

b) Orientar, de acuerdo con las directrices recibidas, la actividad general de la Administración del Estado en la provincia, por medio de las instrucciones y circulares que estime necesario dirigir a los diferentes servicios periféricos.

c) Velar por el estricto cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios públicos, promoviendo, cuando proceda, la incoación de los expedientes disciplinarios que correspondan.

d) Supervisar como jefe de todos los servicios públicos de la provincia la actividad administrativa en sus aspectos jurídicos, económicos y políticos, en la forma legalmente establecida.

e) Suspender, cuando proceda y por razones de interés general, las decisiones y acuerdos de los Delegados y Jefes de los Servicios de la Administración Civil del Estado en la provincia.

f) Coordinar la actividad de todos los órganos de la Administración Civil del Estado en la provincia, de forma directa o en el seno de la Comisión Provincial de Gobierno y, cuando proceda, con la Administración Local.

g) Actuar como órgano de comunicación y colocación entre la Administración Civil del Estado y las Administraciones Locales y Provinciales.

h) Informar y, en su caso, proponer al Gobierno las inversiones públicas en la provincia, impulsando y controlando su realización.

i) Promover la interposición de los recursos y el ejercicio de las acciones correspondientes en defensa de la Constitución y el Ordenamiento Jurídico, en los términos previstos en las Leyes.

CAPITULO II

Atribuciones y facultades de los Gobernadores civiles

Artículo doce.—El Gobernador civil cuidará de difundir, aplicar y ejecutar en la provincia las disposiciones de carácter general, y de transmitir por vía jerárquica los mandatos y directrices que reciba del Gobierno o, en su caso, de los distintos Departamentos ministeriales, así como las instrucciones de los Gobernadores generales, en los términos previstos en el Real Decreto dos mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre.

Artículo trece.—Los Gobernadores civiles deberán ser informados sobre los nombramientos de Delegados y Jefes de las dependencias y unidades administrativas de la Administración Civil del Estado en la provincia.

Artículo catorce.—El ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado es competencia del Gobernador civil, con carácter general, en el ámbito de su respectiva provincia, salvo los casos en que por disposición con rango de Ley o de Decreto se atribuya a una autoridad distinta.

Artículo quince.—Corresponde al Gobernador civil la potestad de sancionar, conforme a lo previsto en las Leyes, los actos contrarios a las mismas y a las disposiciones del Gobierno, sin perjuicio de las competencias de los Jueces y Tribunales.

Artículo dieciséis.—El Gobernador civil podrá promover cuestiones de competencia y suscitarse conflictos de atribuciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo diecisiete.—El Gobernador civil asumirá asimismo en la provincia las siguientes funciones:

a) Velar por el ejercicio de los derechos y libertades públicas reconocidos y amparados por la Constitución.

b) Garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que establece asimismo la Constitución.

c) Mantener el orden público y proteger a las personas y bienes mediante el ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación vigente.

d) Ejercer la Jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

e) Ejercer la facultad sancionadora que le confieren las Leyes.

f) Nombrar Delegados de su autoridad que lo representen en casos específicos y zonas determinadas.

g) Dirigir y coordinar los servicios de protección civil en el ámbito de la provincia.

h) Ejercer las atribuciones que las Leyes y demás disposiciones de carácter general le confieren.

CAPITULO III

Otras autoridades y Organismos

Artículo dieciocho.—El Gobierno podrá nombrar Subgobernadores civiles en aquellas provincias que lo estime conveniente. Corresponderá a los mismos el ejercicio de aquellas funciones que les delegue el Gobernador civil y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, noveno y décimo del presente Real Decreto.

Artículo diecinueve.—Como órgano deliberante de colaboración inmediata con el Gobernador civil existe la Comisión Provincial de Gobierno, con la composición y atribuciones que establece el Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto de Gobernadores Civiles, aprobado por Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, que continuará en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

JUAN CARLOS R.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4917

REAL DECRETO 282/1981, de 27 de febrero (rectificado), por el que se dispone el cese, a petición propia, de doña Rosa Posada Chapado como Secretaria de Estado para la Información.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y uno, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a continuación se publica íntegro y debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de doña Rosa Posada Chapado como Secretaria de Estado para la Información, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

JUAN CARLOS R.

4918

ORDEN de 9 de febrero de 1981, por la que se nombra Funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Antonio Fariagua Miranda.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de